

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza – Cundinamarca, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2021-00376**

Revisada el expediente contentivo de la acción popular de la referencia, se procede a resolver sobre la competencia que le asiste a este Despacho para avocar su conocimiento, previa la siguiente

### **I. SÍNTESIS PROCESAL Y FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN**

**1.1. ANTECEDENTES:** El ciudadano SEBASTIÁN COLORADO incoa acción popular contra el BANCO DAVIVIENDA DEL MUNICIPIO DE COTA – CUNDINAMARCA, por cuanto *“la entidad demandada, presta sus servicios públicos en un inmueble o establecimiento público y abierto al público, pero en la actualidad no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con un intérprete profesional ni con un guía interprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto ley 982 de 2005 , tal como lo ordena ley 982 de 2005 , art 8. vulneración o agravio ocurre a lo largo y ancho del territorio patrio. Normas Violadas: 1 Inciso m,d,I, ENTRE OTROS Q DETERMINE EL JUEZ, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 982 de 2005,art 8, art 13 CN”*

La demanda fue admitida a trámite por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA - RISARALDA, el 14 de enero de 2021, tras encontrar cumplidos los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y publicitada por anotación en estado.

No obstante lo anterior, el precitado Juzgado, mediante providencia dictada el 16 de abril hogaño, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio inclusive, para en su lugar rehusar la competencia para conocer del proceso por el factor territorial, a considerar que el domicilio de la entidad demandada se radica en el municipio de COTA - CUNDINAMARCA, y en aplicación de las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 16 de la

Ley 472 de 1998<sup>1</sup> y los precedentes emanados por la Corte Suprema<sup>2</sup> de Justicia, decisión que se mantuvo incólume en sede de reposición.

**1.2.** Entonces, la síntesis reseñada advierte claramente la imposibilidad de avocar por parte de este Despacho el conocimiento de la presente acción popular como quiera que, al margen de las reglas establecidas en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, al haber admitido a trámite la citada demanda y encontrarse ejecutoriada dicha providencia, **la competencia quedó inexorablemente radicada en el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA - RISARALDA**, y por ende, atado a la prorrogabilidad de la competencia establecida en los artículos 16 y 27 del Código General del Proceso, que en su tenor literal preceptúan:

**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

**La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.**

**ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

**Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.**

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AC3447-2018, Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-02247-00, 15 de agosto de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia – Autos AC3261-2018 - AC4233-2019 y AC3894-2019

Cánones legales que en el presente asunto, por partida doble transgredió el funcionario remitente, pues pese a que la providencia que admitió a trámite la acción popular se encontraba ejecutoriada, y por tanto, anclada allí la competencia, **a)** Declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto inaugural, y, remitió el expediente a esta célula judicial, **b)** por factores distintos al subjetivo y funcional, esto es, fundada en el factor territorial, con claro desconocimiento del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Sobre el tópico que se viene analizando, la Corte Suprema de Justicia ha señalado<sup>3</sup>:

*... argumento que carece de soporte jurídico, por ser sabido que la fijación de la competencia en un determinado despacho judicial se produce cuando se admite la demanda introductoria del proceso, o, en otros casos como los de los procesos ejecutivos, se libra la orden de pago correspondiente, momento a partir del cual no puede ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran con posterioridad a su admisión, vinculados con la pretensión, situación procesal que se explica por la doctrina en lo que se ha dado en llamar principio de la perpetuatio jurisdictionis, es decir, de la permanencia de la competencia de un juez para todo el proceso “semel iudex Semper iudex” (una vez juez, siempre juez). Negritillas fuera del texto.*

Además, cierto es que el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* no es de aplicación absoluta, sin embargo, su punto de quiebre está supeditado a la expresa inconformidad de las partes una vez integrado el litigio, quienes son las únicas llamadas a intentar la variación en virtud de los recursos y/o de las excepciones previas que para el caso formulen, tal como lo precisó la Sala de Casación civil<sup>4</sup>, presupuestos que en el presente asunto no se cumplen.-

*(...) En el mismo sentido se ha aclarado que el juez no podrá valorar o modificar la competencia a su libre arbitrio, “cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es calificar la idoneidad del escrito introductor...” de suerte que “si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultará inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto”.*

Corolario de lo anterior, como el funcionario titular del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA - RISARALDA, no rehusó la competencia dentro de las oportunidades antes descritas previstas por el legislador, considera este Despacho que forzosamente deberá continuar con la asunción del conocimiento ante la prorrogabilidad de la competencia, mientras la contraparte en su debida oportunidad no exprese oposición a tal aspecto, caso

---

<sup>3</sup> Corte suprema de justicia sala de casación laboral providencia AL755-2014 – EXP. 62743

<sup>4</sup> Auto AC27-34 de 2018, expediente 1101-02-03-000-2018-00954-00.

en el cual tampoco le será posible jurídicamente declarar la nulidad de lo actuado, como claramente lo preceptúa el precitado artículo 16 del CGP, al señalar que incluso cuando se alegue y se declare la falta de competencia, incluso por cualquier factor, *“lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”*.

En este orden de ideas, es forzoso concluir la imposibilidad jurídica de avocar la el conocimiento por parte de este Despacho, y ante lo manifestado por la funcionaria remitente en el inciso final de la providencia dictada el 28 de enero de 2021, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, promueve conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 139 del Código General del Proceso (CGP) y 18 de la Ley 270 de 1996, al establecer este último que *“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto”*.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia ante la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del y 18 de la Ley 270 de 1996.

**TERCERO:** Consecuente con lo anterior, **REMÍTASE** de manera inmediata y por medios tecnológicos el presente asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written in a cursive style.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**